

## *Acerca del uso ritual de las drogas como derecho humano: el caso del peyote en México*

About the ritual use of drugs as a human  
right: the case of peyote in Mexico

PAMELA RUIZ FLORES LÓPEZ<sup>1</sup>

---

### RESUMEN

El presente trabajo repasa la legislación nacional e internacional correspondiente al uso ritual de las drogas en México, misma que, defendiendo los derechos humanos de los pueblos indígenas en el país, cuenta con una protección constitucional y de tratados internacionales para hacer uso pleno de este ritual. Tras un recuento de esta legislación, se analizan los retos a perseguir en la búsqueda de una protección total, y no sólo legislativa. El presente trabajo toma como ejemplo los retos que encuentra el uso ritual del peyote en México, buscando esclarecer la situación actual del empleo ritual de las drogas en el país, así como la agenda pendiente.

Palabras clave: peyote, uso ritual de drogas, derechos humanos, pueblos indígenas, libertad religiosa.

### ABSTRACT

The present work reviews the national and international legislation corresponding the ritual use of drugs in Mexico, which, defending the Human Rights of the indigenous peoples in the country, has constitutional protection and international treaties to make full use of this ritual use. After a recount of this legislation, the challenges to be pur-

---

1 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

sued in the search for total protection, and not only legislative, are analyzed. The present work takes as an example the challenges found in the ritual use of peyote in Mexico, seeking to clarify the current situation of ritual use of drugs in the country, as well as the pending agenda.

Keywords: *peyote, ritual use of drugs, human rights, indigenous peoples, religious freedom.*

La regulación del peyote en México responde a un cruce de diversos objetivos políticos: control de drogas, intereses de pueblos indígenas y protección ambiental (Labate y Feeney, 2016). Este trabajo se centra específicamente en los intereses de los pueblos indígenas respecto al peyote y su respectiva legislación en el país, puesto que es en este tipo de consumo que se cuenta con una protección de derechos humanos a un uso ritual. Sin embargo, es de destacarse que el uso ritual del peyote ha sido popularizado en México, e insertado en el imaginario popular desde el siglo pasado, por lo que existe también un consumo entre extranjeros y mestizos en el país, extendiéndose más allá del uso de pueblos indígenas.

El empleo ritual del peyote en México puede ser rastreado hasta hace 5,700 años, con evidencia tanto de México como de Texas (Labate y Feeney, 2016), y de misioneros españoles del año 1560. Desde 1620, el peyote ha sido objeto de controversia y batallas en distintas áreas del derecho en México; en un principio, la Inquisición española prohibió el uso del peyote a sujetos no indígenas, con un objetivo posterior de eliminar el cactus de toda la sociedad colonial (Labate, Cavnar y Dawson, 2016). Documentos oficiales muestran que se condujeron al menos 90 juicios por posesión de peyote durante la prohibición propiciada por la Inquisición española, en 45 localidades distintas.

A pesar de esta prohibición, notablemente cuatro grupos indígenas han luchado hasta la actualidad por su derecho al uso ritual del peyote, argumentando con un lenguaje de autodeterminación que el peyotismo es una práctica religiosa inherente a lo que son, que les permite vivir de acuerdo a como sus dioses habrían querido (Labate, Cavnar y Dawson, 2016); dichos grupos son: cora, huichol, tarahumara y tepehuanes (Labate y Feeney, 2016).

En conjunto con otras luchas a favor del uso ritual del peyote, varios países, incluyendo Canadá, Estados Unidos y México, han hecho legal el consumo del peyote para aquellos que puedan demostrar que

tienen ancestros indígenas, y que continúan viviendo en comunidades étnicamente definidas. Esta protección explícita para los indígenas no los separa mucho de una persecución aún vigente tanto para consumidores indígenas como no indígenas (Labate, Cavnar y Dawson 2016). De acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones, la cual, en un reflejo de la exclusión general que tienen los pueblos indígenas en el país, deja fuera de su muestra a las comunidades indígenas (REFERENCIA AUTOR 1), en México, sólo 0.1% de la población en general consume peyote, por lo que se estima que la población que usa peyote fuera del uso ritual es escasa en el país (Labate y Feeney, 2016).

A la par de la protección constitucional al uso ritual de drogas (a mencionarse más adelante), la legislación internacional ofrece otros mecanismos de defensa por medio de tratados y convenios que garantizan el derecho humano de los pueblos indígenas al uso ritual de drogas en México. Consecuentemente, es necesario enumerar algunos de los tratados de los que México es firmante, para contextualizar los derechos y las regulaciones correspondientes al uso ritual de drogas en México, y específicamente al uso ritual del peyote, parte central de este trabajo.

#### PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) fue uno de los primeros documentos en reconocer el derecho humano de los pueblos indígenas al uso ritual de las drogas, al otorgar libertad religiosa en su artículo 18. Este empleo protegido como derecho humano nace, pues, del reconocimiento y protección otorgados a la libertad religiosa, puesto que en caso de prohibir el uso ritual de alguna sustancia, se cuarta la libertad a ejercer la religión.

Dentro de la Convención de Sustancias Sicotrópicas de las Naciones Unidas (1971), la cual México firmó en 1971 y ratificó en 1975, se hizo una excepción de carácter histórico para la sustancia de mescalina (contenida en el peyote) y psilocibina (contenida en hongos alucinógenos) para uso ritual, temiendo, por parte del delegado mexicano, que su prohibición fuera contra lo establecido en la Constitución mexicana, en donde se consagra el derecho a la libertad religiosa, contenido en sus artículos 24 y 130, mismos que a nivel nacional protegen el derecho humano al uso ritual o religioso como parte de esta libertad, y que al ser violados, harían imposible una rati-

ficación al convenio por parte del Estado mexicano (Labate y Feeney, 2016).

Finalmente, se redactó una reserva establecida en el art. 32[4] de la Convención, que instituye que los Estados podrán adherirse a ella para consagrar el uso ritual de plantas, cuyos componentes fueran enlistados en los prohibidos por la Convención. Dicha enmienda, a la letra, dice:

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias sicotrópicas de la Lista I y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonia mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional (Convención de Sustancias Sicotrópicas de las Naciones Unidas, 1971).

De esta manera, México, al ratificar la Convención en 1975, se convirtió en el primer Estado firmante en hacer esta reserva (Labate y Feeney, 2016). Sólo hasta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece una limitación a la libertad de religión, tratando de mediar entre los intereses del Estado y de los practicantes, al decir que dicha libertad estará sujeta tan sólo a “las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 18), medida que fue adoptada de manera similar por la Convención Americana de Derechos Humanos.

El reconocimiento internacional del uso ritual de las drogas fue específicamente urgido a la Organización de los Estados Americanos tras el IX Congreso Indigenista Interamericano en su décima resolución sobre el uso religioso de plantas psicoactivas (Labate y Feeney, 2016), en la cual se establece “[...] que el uso de plantas psicoactivas es un componente vital e integral de la cosmología y ritos religiosos de muchos pueblos indígenas de América, entre ellas: Peyote (*Lophophora Williamsii*), Tabaco (*Tabaco sp.*), Ayahuasca (*Banisteriopsis sip.*), Chacrana (*psicotria Viridis*), Coca (*Erythroxylon Coca*), Yopo (*Piptadeniasp.*), Mate Guayusa (*Ilex guayusa*)” (IX Congreso Indigenista Interamericano, 1985). La resolución, a la vez,

señala que el consumo de estas plantas no se considera tóxico o adictivo, y reconoce la persecución que enfrentan los grupos indígenas al hacer uso de estas plantas en sus rituales religiosos.

Para 1989, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Convenio 169, consagra la libertad religiosa y protege específicamente las prácticas religiosas de distintos grupos indígenas en el inciso A de su quinto artículo, al establecer que “[...] deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” (Convenio 169 de la OIT, artículo 5). Lo anterior, en cuanto a los tratados internacionales se refiere para la protección del derecho humano al uso ritual de las drogas.

#### PROTECCIÓN NACIONAL

Pasando a la legislación nacional, es importante volver a mencionar –y empezar este conteo con– la protección constitucional, puesto que la protección religiosa consagra en los artículos 24 y 130 dicha libertad, estableciendo en su art. 130 que “c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley”. En los siguientes párrafos quedará establecido que el uso ritual del peyote ya no contraviene los requisitos señalados por la ley.

Las prohibiciones al consumo de drogas, como primer paso para hablar de la protección del uso ritual, encuentra su primera aparición en los denominados delitos contra la salud, cuya primera aparición se dio en el Código Penal de la Federación en 1931 (Labate y Fenney, 2016). Esta legislación, cuya lista de drogas narcóticas era proveída por el Consejo de Salubridad General, no incluía peyote en su lista de plantas o sustancias prohibidas, mas se reservaba el derecho de añadir en lo consecuente sustancias que pudieran ser consideradas, a la vez, narcóticas o pudieran envenenar al individuo o degenerar la raza (Labate y Fenney, 2016). Para 1928, el Consejo General de Salubridad determinó que el peyote no era una droga enervante; dos años más tarde, el Departamento de Salubridad Pública añadió al peyote a la lista de sustancias prohibidas, tras una investigación especial para revisar el Código Sanitario.

Una vez publicada la Ley General de Salud en 1984, se dividió a las sustancias en distintas categorías, dependiendo de su valor terapéutico y su potencial a crear adicción. El peyote, a la par que su sustancia (mescalina), hasta la fecha, permanecen en la primera categoría, misma que es la que cuenta con más restricciones. El Código Penal, apoyándose en las categorías otorgadas por la Ley General de Salud, ha incluido una reserva para el uso ritual del peyote, en específico desde el año 2009. En su artículo 195 bis, dice que el Ministerio Público no procederá penalmente contra el delito de posesión de narcóticos, en caso que la posesión se trate de “[...] peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias” (Código Penal Federal, artículo 195 bis).

Desde luego, el lenguaje del Código deja imprecisa la manera de juzgar la cantidad y circunstancia en la que pueda comprobarse un uso ritual del peyote u hongos alucinógenos. Asimismo, se establece que son los mismos pueblos indígenas, en sus autoridades, quienes pueden brindar la prueba sobre un efectivo uso ritual de las anteriores plantas. A la par, la ley no establece cuáles son los grupos que legítimamente pueden hacer uso ritual del peyote u hongos alucinógenos (Labate y Feeney, 2016), por lo que el establecimiento de un uso ritual a determinados grupos indígenas queda al criterio de las autoridades —al menos en un primer momento—, o bien, abierto a cualquier grupo indígena, fuera de los cuatro enumerados previamente como consumidores rituales establecidos.

Finalmente, y recordando que el uso del peyote en México es mayormente ritual, debe ser tomada en cuenta una discusión más respecto a la legislación nacional: el Error de Prohibición Culturalmente Condicionado, o bien, Error de Prohibición, sustentado en el Derecho Humano de la Defensa Cultural y plasmado en el Código Penal Federal. La inclusión del Error de Prohibición al Código antes mencionado, en 1994, tomó gran importancia en su aplicación, considerando que México es un país de amplia diversidad cultural, en el que conviven varias naciones, “donde ‘nación’ significa una comunidad histórica, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una tierra natal determinada y que comparte una lengua y una cultura diferenciadas” (Benítez, 2016: 8).

Dada la práctica religiosa de las comunidades indígenas, la exclusión de responsabilidad penal debe ser aplicada para el uso ritual del peyote, naciente del Derecho Humano a la Defensa Cultural, consagrado en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (X), con legislación a nivel nacional en el artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción VIII, inciso B, que establece:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

[...]

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

De acuerdo a Benítez (2016: 17), “este complejo plexo normativo de protección de los pueblos indígenas y sus miembros impone [...] la obligación de ser harto cautelosos en la imposición de sanciones penales a los miembros de estos pueblos, y la necesidad de considerar la eventual aplicación de las distintas alternativas dogmáticas [...] para excluir la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad”.

#### JURISPRUDENCIAS SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN

Existen varias jurisprudencias que al respecto de la autodeterminación ofrecen algunas directrices para la práctica en el establecimiento de la identidad indígena, importante a un nivel indispensable para otorgar la protección al uso ritual de las drogas. Primeramente, la tesis jurisprudencial 165718 de diciembre de 2009, subraya lo complejo en la determinación de miembros de un pueblo indígena, tomando en cuenta aspectos culturales, sociales y la pertinencia de una materia como la antropología o la sociología para su estudio. Asimismo, se subraya la importancia de esta determinación, puesto que establece a los sujetos susceptibles de particularidades legales que a estos pueblos confieren. Sobre dicha dificultad, la jurisprudencia, naciente de la revisión de dos amparos, ve como una situación de hecho inevitable hasta ese entonces que recaiga en los jueces la responsabilidad de

establecer esta delimitación. A la letra, expresa:

La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas.

Frente a esta contrariedad, prevista de oportunidades para arbitrariamente desaplicar la norma en favor de los pueblos indígenas, la jurisprudencia señala finalmente que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”, e impera que en situaciones de duda se haga lo necesario para efectivamente aplicar el derecho que a estos pueblos conviene. En la tesis jurisprudencial 2004277 de agosto de 2013 se estima que:

[...] la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

De manera más práctica, la tesis jurisprudencial 2005027 de diciembre de 2013 establece que si una persona se identifica a sí misma como perteneciente a un pueblo indígena en las primeras etapas del proceso penal (antes de la averiguación previa), eso será suficiente para que se le apliquen las leyes que tenemos a favor de los pueblos indígenas. No obstante, esta disposición, aunque aplicable, es difícil saber si estaría en el conocimiento de los cuerpos policíacos, a fin de evitar detenciones innecesarias.

Por último, la tesis jurisprudencial 2014309 de mayo de 2017 establece que aunque la persona se diga indígena en un proceso penal, si se demuestra que ya no habita en una comunidad indígena desde



hace años o en el momento de la comisión del delito, no se le puede tomar como parte de una comunidad indígena ni hacerse valer las leyes para indígenas, lo que da paso a una detención que permite una averiguación sobre el detenido antes de determinar si una ley en favor de los pueblos indígenas es aplicable a ellos.

#### AGENDA PENDIENTE

Visto lo anterior, se entiende que a pesar de los cuatro grupos ya mencionados en México que hacen uso ritual de peyote pudieran beneficiarse de la excepción, aún pueden ser sujetos, al menos al arresto, por este tipo de uso (Labate y Feeney, 2016), y en caso de no poder comprobar un uso ritual, enfrentar una sentencia que rebasa las dadas por la Ley General de Salud en los casos de posesión para consumo personal, y establecida directamente en el Código Penal, puesto que el peyote no figura en el listado dado por dicha Ley.

De igual manera, los “permisos” de los pueblos indígenas para hacer uso ritual del peyote y, por lo tanto, poseer, transportar y recolectarlo, aún parecen poco claros e imprecisos: por un lado, puede solicitarse un Permiso de Aprovechamiento para fines de Subsistencia, mismo que, acompañado de una carta firmada por la Secretaría de Salud, debe ser conducido a la SEMARNAT; otro camino es solicitar a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) un salvoconducto que contenga información sobre el peregrinaje ritual que se hará para cosechar el peyote, una identificación de la comunidad indígena que busca recolectar y transportar el peyote, la localización del peyote que se recolectará, identificaciones de todos los involucrados en la cosecha, fechas de la misma, del viaje de regreso y los medios de transporte (Labate y Feeney, 2016). Lo anterior, con los fines de no ser detenidos por las autoridades durante la peregrinación.

Ahora bien, la CDI tiene entre sus funciones, de acuerdo al artículo 2 de su ley:

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales.

[...]

VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales (Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2012).

Lo anterior lo hace el organismo descentralizado de ayuda en la protección del uso ritual de drogas y, en este caso, del peyote, tanto previendo arrestos como representando a los indígenas en el caso de que sean detenidos. No obstante, existe investigación sobre cómo las agencias del CDI correspondientes a los estados en los que los grupos indígenas que hacen uso ritual del peyote (Chihuahua, Nayarit, Zacatecas, etc.) y realizan su peregrinación (coras, huicholes, tarahumaras, tepehuanes), no sólo presentan distintos procedimientos para la creación de licencias que impidan los arrestos de indígenas, sino que, en algunos casos, ni siquiera cuentan con dichas licencias, sugiriendo que el proceso puede darse totalmente de manera discrecional (Labate y Feeney, 2016).

Así bien, la CDI interviene en los casos en que arrestos arbitrarios se den en contra de indígenas en busca de transportar peyote para hacer uso ritual de él. La mayoría de estos casos son liberados sin necesidad de juicio, es decir, no hay acción penal; sin embargo, al no ser claras las pruebas que requiere tanto la CDI como la autoridad para probar ser perteneciente a un grupo indígena, y probar además que se hará un uso ritual del peyote, personas no indígenas o mestizas involucradas con grupos indígenas en el uso ritual del peyote pueden quedar fuera de la protección brindada por la CDI. A este respecto, resultan especialmente relevantes las jurisprudencias antes mencionadas.

Si bien la CDI parece realizar un peritaje antropológico para determinar si otorgar o no las licencias que prevengan los arrestos de los indígenas que hacen uso ritual del peyote, los elementos de dicho peritaje no son del dominio público (Labate y Feeney, 2016), por lo que, al menos al respecto de este trabajo, permanecen inciertos. Al mismo tiempo, de acuerdo a la CDI, los arrestos hechos en los casos de peregrinaciones rituales para cosechar peyote se dan mayormente cuando no indígenas o mestizos están involucrados, al no poder determinarse con claridad si se está llevando a cabo o no un uso ritual del peyote; puesto que dicho uso está sujeto a la condición de indígena prevista por la autoridad, puede darse el caso de dejar a algunos implicados en estado de indefensión.

Tomando en cuenta lo establecido por la OIT en su artículo 1, para considerarse que un grupo es indígena o tribal, no sólo son importantes los criterios sociales, culturales, económicos, ni así el estado de descendiente de nativos, sino la conciencia de la identidad indígena (Convenio 169 de la OIT, artículo 1).

De acuerdo a lo anterior, el uso ritual de drogas como un derecho humano otorgado a los pueblos indígenas puede ser aplicado a mestizos o no indígenas que se identifiquen como indígenas, por lo que los arrestos hechos en peregrinaciones de peyote y la indefensión de la CDI a algunas de estas personas pudiera ser considerada contra lo establecido en la legislación. Es de remarcarse que un permiso deba ser solicitado por los pueblos indígenas para no ser detenidos por la autoridad en sus peregrinaciones, cuando en realidad, dada la protección otorgada por la ley, ningún permiso debería ser necesario, y tal vez limitarse a algún tipo de documento de identificación, cuyos elementos sean públicos y claramente establecidos, sin lugar a más arrestos.

En cuanto a las aportaciones jurisprudenciales con relación a la identificación de una persona como perteneciente a un pueblo indígena, si bien constituyen un medio de defensa a los detenidos arbitraria e injustamente, continúan sin resolver el problema de la poca información en los cuerpos policiales al momento de realizar las detenciones, y en algunos casos conlleva a que los detenidos permanezcan en custodia en tanto se determina si radican o no en una comunidad indígena.

La falta de criterios concretos y procesos específicos que eviten la detención innecesaria de indígenas que hacen uso ritual del peyote, fallan en la misión de evitar la violación al derecho humano al uso ritual de drogas. La protección se encuentra ya amparada por el derecho internacional y la legislación nacional, pero parece que los implicados, tanto indígenas como autoridades, aún no se encuentran totalmente al tanto de esta protección y excepción. De alguna manera, estas batallas ganadas deben ser mayormente reconocidas por autoridades y pueblos que, en efecto, hacen uso ritual del peyote en México: este derecho, que consagra desafiantemente los límites establecidos a la libertad de religión en documentos internacionales, debe ser aprovechado y valorado en la medida justa de su importancia. Tantas luchas ganadas y tanto campo de acción aún pendiente, cuestionan directamente la importancia o trascendencia de una protección legislativa, aún una elevada a derecho internacional o a la constitucional.

## REFERENCIAS

- Benítez, N. (mayo/2016). El error de prohibición culturalmente condicionado. Análisis dogmático, jurisprudencial y normativo. *Revista Virtual Intercambios*, (17). Disponible en: [http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro\\_17/aportes/19.%20BenitezNatalia.%20Errordeprohibicioncultural.pdf](http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro_17/aportes/19.%20BenitezNatalia.%20Errordeprohibicioncultural.pdf) .
- Código Penal Federal. X.
- Convención de Sustancias Sicotrópicas de las Naciones Unidas (1971). X
- Convenio 169 de la OIT. X.
- IX Congreso Indigenista Interamericano (1985).
- Labate, B. C., Cavnar, C. y Dawson, A. (2016). Introduction-Peyote: Past, Present and Future. En B. Caiuby Labate y C. Cavnar (Eds.). *Peyote. History, Tradition, Politic and Conservation*. USA: Praeger.
- Labate, B. C. y Feeney K. (2016). Paradoxes of Peyote Regulation in Mexico: Drug Conventions and Environmental Laws. En B. Caiuby Labate y C. Cavnar (Eds.). *Peyote. History, Tradition, Politic and Conservation*. USA: Praeger.
- Labate, B. C. y Ruiz Flores López P. (2014) Critical reflections on the National Addiction Surveys (ENAs) in Mexico. En: *Drugs, Education, Prevention and Policy*. Julio 2014.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 217A(III) de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

## REFERENCIA AUTOR 1

- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2012).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (X). X
- Tesis jurisprudencial 165718 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://200.38.163.178/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165718&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>.
- Tesis jurisprudencial 2004277 de agosto de 2013. Disponible en: <http://200.38.163.178/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004277&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>.

Tesis jurisprudencial 2005027 de diciembre de 2013. Disponible en:  
<http://200.38.163.178/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005027&Clase=DetalleTesisBL>.

Tesis jurisprudencial 2014309 de mayo de 2017. Disponible en:  
<http://200.38.163.178/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014309&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>.

#### SOBRE LA AUTORA

Pamela Ruiz Flores López (pamland24@gmail.com) es licenciada en Derecho (2012) por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y maestra en Investigaciones Sociales y Humanísticas por la misma Universidad (2016). Se desempeñó como asistente del Programa de Política de Drogas del CIDE Región Centro (2012-2014). Actualmente es doctorante en Políticas Públicas por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (ORCID: 0000-0001-5905-5370).

